

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 58

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-06-1941

Título: POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA CAMPAÑA CONTRA EL PALUDISMO EN LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08531

Publicada el: 10-06-1941

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Enfermedades de humanos, Protección de la salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.567

Rollo: 78

Posición: 1685

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 10 de Junio de 1941

NUMERO 8531

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

- Ley N° 58 de 2 de Junio de 1941, por la cual se dictan medidas para la campaña contra el paludismo en la República.
Ley N° 59 de 4 de Junio de 1941, por la cual se fijan penas por la posesión, uso y tráfico ilícito de drogas heroicas.
Ley N° 60 de 4 de Junio de 1941, por la cual se reconocen los servicios prestados a la causa de la Independencia de 1903 por la señora doña María de la Ossa viuda de Amador, y se dispone pagarle una pensión.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

- Resolución N° 110 de 3 de Junio de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.
Resolución N° 111 de 3 de Junio de 1941, por el cual se niega un avocamiento.
Resolución N° 112 de 3 de Junio de 1941, por el cual se niega un avocamiento.

Sección Sexta

- Resolución N° 20 de 2 de Junio de 1941, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

- Resolución N° 4 de 28 de Mayo de 1941, por la cual se modifica parte dispositiva de una Resolución.
Ramo de Patentes y Marcas
Resolución N° 117 de 29 de Mayo de 1941, por la cual se ordena el registro de la marca de fábrica de Snolite de Pittsburg, E. U. A.
Resolución N° 118 de 27 de Mayo de 1941, por la cual se ordena el registro de la marca de fábrica "Lanteen", de Laboratories Inc., de Chicago Ill., E. U. A.
Resolución N° 119 de 28 de Mayo de 1941, por el cual se ordena el registro de la marca de fábrica "Lanteen", de Laboratories Inc., de Chicago Ill., E. U. A.
Resolución N° 120 de 27 de Mayo de 1941, por el cual se ordena el registro de la marca de fábrica "R. P. M. Standard Oil Company, of California", de la Wilmington, Delaware y San Francisco, E. U. A.
Resolución N° 121 de 27 de Mayo de 1941, por el cual se ordena el registro de la marca de fábrica T. R. CO. de Canton Ohio, E. U. A. Certificado de Registro correspondiente a la resolución anterior.

COMISIÓN CODIFICADORA

- Acta de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el viernes 9 de Mayo de 1941.
Acta de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el lunes 26 de Mayo de 1941.

- Telegramas resagados.
Aviaces y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 58

(DE 2 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se dictan medidas para la campaña contra el paludismo en la República.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase al paludismo enfermedad transmisible, a cuya extinción deberán concurrir las autoridades nacionales, provinciales, municipales, cualquier otra autoridad local, personas o grupos de personas, dentro de sus respectivas posibilidades.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior el Gobierno Nacional llevará a cabo de modo sistemático y permanente el saneamiento contra el paludismo por medio de zanjias y de drenajes, desecación de pantanos, rellenos, o cualquier otra obra tendiente a exterminar los criaderos de larvas del mosquito y tomará cualquier medida tendiente para proteger a los individuos de la infección palúdica en todo el territorio de la República.

Artículo 3º Cuando haya sido declarada palúdica alguna región del país, será obligatorio para los habitantes someterse a los exámenes clínicos y microscópicos que se crean conveniente, y al tratamiento curativo y profiláctico del paludismo.

Artículo 4º Tanto las clínicas y hospitales privados, o del Estado, así como también los médicos particulares, están en la obligación de informar semanalmente al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas de los casos de paludismo que hayan

atendido. El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para tal fin, distribuirá blancos especiales.

Artículo 5º Son obligaciones de las empresas de todo género, públicas o privadas, en las zonas declaradas palúdicas por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas:

a) Notificar al Ministerio de Salubridad, semanalmente, los casos ocurridos de paludismo entre sus obreros y empleados;

b) Proveer de asistencia médica y dietética, y de todos los medicamentos antipalúdicos que fuere menester, de manera gratuita todo, a sus obreros y empleados;

c) Dar cause a las aguas que se hubieren estancado exprofesamente para usos industriales, rellenar las excavaciones, cegar los pantanos o cualquier otra colección de agua causados por las obras que hubieren ejecutado y que motiven que dichas obras se conviertan en criaderos de mosquitos anófeles, siempre bajo la dirección técnica del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo 1º Las obligaciones de que trata el inciso c) de este artículo, serán también aplicables a toda persona natural o jurídica, responsable del estancamiento o depósito de aguas tanto en su propiedad como en la ajena.

Parágrafo 2º La autoridad sanitaria procederá a la eliminación o tomará cualquier otra medida de control sobre estos criaderos a expensas del autor o propietario que se negare a hacerlo por su cuenta, dentro del plazo ordenado por dicha autoridad sanitaria.

Artículo 6º Cualquier obra realizada por la Nación, los Municipios o particulares, tales como caminos, canales, embalses para irrigación o plantas hidroeléctricas, abrevaderos, reservorios, edificaciones, excavaciones para obtención de material,

tendrá que ajustarse a las especificaciones del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, para los fines de control malarico.

Artículo 7º No es permitido tener patios o solares yermos que favorezcan la cria de mosquitos.

Tampoco se permitirá en un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de cualquier población en zona palúdica cultivos que por sus exigencias de acumulación, depósito o corriente de agua puedan constituirse en criaderos de larva de mosquito.

Artículo 8º Los funcionarios de Sanidad podrán entrar con su personal y equipos a las fincas rústicas o urbanas, con previo aviso al dueño, para realizar inspecciones, dirigir o efectuar trabajos o llevar a cabo estudios antipalúdicos.

Artículo 9º Se considerarán obras de utilidad pública, todos los trabajos de control antimalárico.

Artículo 10. Las autoridades sanitarias propenderán por todos los medios a su alcance a la difusión entre el pueblo de todos los conocimientos prácticos relativos a la defensa contra el paludismo.

Artículo 11. Los directores y Maestros de las Escuelas Primarias de la República, los alumnos de las Escuelas Secundarias, los Alcaldes, los Miembros de la Policía Nacional, tomarán un curso breve sobre nociones de etiología, profilaxis y control del paludismo.

Artículo 12. Los Inspectores de Educación, los Directores y Maestros de Escuela en el interior de la República serán auxiliares, ad-honorem, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, con autoridad de Agentes Sanitarios y sus funciones serán determinadas por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas de acuerdo con el Ministerio de Educación.

Artículo 13. El orden en que se efectuarán los trabajos de saneamiento contra la malaria lo determinará el Poder Ejecutivo, fuerza de Ley, y Obras Públicas ateniéndose a los estudios epidemiológicos realizados por dicho Ministerio.

Artículo 14. El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas elaborará los reglamentos y especificaciones que considere convenientes, para la mejor realización de estas obras y su conservación. También elaborarán un "Modus Operandi" de colaboración entre las autoridades Nacionales y Municipales en esta labor de saneamiento antimalárico.

Artículo 15. Estos reglamentos, especificaciones y "Modus Operandi", tendrán después de aprobados por el Poder Ejecutivo, fuerza de Ley.

Artículo 16. La ejecución de los trabajos, su mantenimiento o conservación, tendrán prelación sobre cualquier otra obra pública que se ejecute con los fondos comunes del Estado y no podrá ser suspendida ni aplazada por ningún motivo, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 17. Los Ayuntamientos Provinciales destinarán el 10% de sus rentas generales para atender a los gastos de las obras generales de salubridad en sus respectivas Provincias.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para aumentar o disminuir estas cuotas según las necesidades de los respectivos Ayuntamientos Pro-

vinciales y sus capacidades económicas.

Parágrafo transitorio. Los Municipios de la República atenderán la contribución de que trata este artículo en la forma establecida, hasta tanto entren a funcionar los Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 18. Los presos que se encuentren pagando condena en las cárceles públicas estarán obligados a trabajar durante los dos tercios del período de su condena como mínimo en las obras antimaláricas, y serán puestos por las autoridades a órdenes del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas en cada distrito con este fin. Sólo con previo consentimiento de dicho Ministerio podrán estos presos destinarse a labores de otra índole.

Artículo 19. Quedan sujetos a expropiación los bienes inmuebles que las Autoridades Sanitarias juzgaren necesarias para la ejecución de obras de saneamiento antipalúdico, previa justa indemnización.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente podrá declarar todos los medicamentos antipalúdicos bajo monopolio oficial.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar esta Ley y llevar a efecto los trabajos que ella demande.

Artículo 22. Esta Ley subroga la Ley 32 del 17 de Diciembre de 1936.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. ROMERO.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 2 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS,

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATINO.

LEY NUMERO 59

(DE 4 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se fijan penas por la posesión, uso y tráfico ilícito de drogas heroicas.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El que tenga en su poder, voluntariamente, sin el permiso legal necesario para introducirlas a la República, sustancias venenosas por su propia naturaleza como la cocaína y sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, etc., o que hayan adquirido la calidad de venenosas por su mezcla, alteración o corrupción, será penado con seis meses a un año de reclusión.

Artículo 2º Salvo que pruebe lo contrario, se entenderá que quien tenga en su poder alguna o algunas de las sustancias a que refiere el artículo anterior, ha procedido voluntariamente.

Artículo 3º Se castigará con reclusión por dos a tres años, a quienes vendan u ofrezcan en venta o en otra forma suministren cualquiera de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, sin haber